



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00273 00
Demandante:	SANDRA YANETH MONTEALEGRE RODRIGUEZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Vinculado:	UNIVERSIDAD LIBRE
Asunto:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos formales, legales, se **ADMITE** la Acción de Tutela interpuesta por la accionante **SANDRA YANETH MONTEALEGRE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.704.777 de Espinal, en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, vinculada **UNIVERSIDAD LIBRE**.

En consecuencia, se dispone:

1. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa notifíquese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** representada por su Presidente y/o a quien haga sus veces.
2. **VINCULAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, dentro de la presente acción de tutela.

Igualmente se indica que por tratarse de una acción constitucional debe hacerse la notificación de forma **inmediata** sin que sea viable ninguna clase de notificación provisional o similar. La notificación debe hacerse por el medio más ágil y eficaz que garantice el derecho de defensa de la entidad accionada y a las vinculadas.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** representada por su Presidente y/o a quien haga sus veces y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, conforme lo estimen pertinente, para lo cual se deja a disposición el mismo.

4. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que **publique y comunique** a través de la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- **el inicio de la presente acción de tutela y las demás decisiones que profiera el Juzgado en este trámite constitucional**, con el fin de garantizar el derecho de defensa de las personas que tengan intereses.

5. La accionante pidió como medida provisional “...se suspenda provisionalmente el concurso para la OPEC 45955 Denominada 278 - Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Nivel Jerárquico Profesional, Grado 16, a la cual me presenté, hasta tanto se defina el fallo de esta acción de Tutela...”.

Para resolver, advierte el Despacho que la medida provisional procede cuando el juez considere procedente, necesario y urgente proteger el derecho fundamental¹.

En este sentido, para el Despacho la medida cautelar solicitada no está llamada a salir avante, en razón que no se configura los presupuestos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Adicional a ello, se observa que la finalidad de la misma es objeto del caso concreto dentro de la presente acción constitucional, por lo tanto, en el evento de salir avante la pretensión de la actora, el Despacho dispondrá de los mecanismos adecuados para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

¹ Decreto 2591 de 1991: artículo 7.